



EXPEDIENTE N° : 2277-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : PASIVOS AMBIENTALES MINEROS AYACUCHO
UBICACIÓN : DISTRITOS DE LUCANAS Y CHIPAO,
PROVINCIA DE LUCANAS, DEPARTAMENTO DE
AYACUCHO
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 05 ABR. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0288-2018-OEFA/DFSAI/SFEM-IFI del 28 de marzo del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 27 al 30 de octubre del 2016, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a los pasivos ambientales mineros Ayacucho a cargo de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, **el administrado**). El hecho detectado se encuentra recogido en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 2477-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe Preliminar**)¹.
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 204-2017-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)², la Dirección de Supervisión analizó el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1212-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de julio del 2017³ y notificada el 10 de agosto del 2017⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la supuesta conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 8 de setiembre del 2017⁵ el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que,

¹ Páginas 105 al 121 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

² Folios 2 al 15 del Expediente.

³ Folios 17 al 19 del Expediente.

⁴ Folio 20 del Expediente.

⁵ Folio 21 al 56 del Expediente.



S



corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶.

6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, que se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanuda, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

⁶ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado no ha cumplido con ejecutar el mantenimiento físico del muro de mampostería de la bocamina BMSAM-01 ubicada en la zona Samana, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

8. De acuerdo a lo establecido en el Plan de Cierre de los pasivos ambientales mineros Ayacucho (en adelante, **PCPAM Ayacucho**), aprobado mediante Resolución Directoral N° 087-2009-MEM/AAM del 14 de abril del 2009, sustentado en el Informe N° 386-2009-MEM-AAM/SDC/ABR, el responsable de la remediación de los pasivos ambientales se encontraba obligado a ejecutar el mantenimiento físico de los desmontes y bocaminas, para lo cual debía realizar la limpieza o reparación de las áreas afectadas⁸.

9. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del único hecho imputado

10. Conforme se ha sustentado en el Informe Preliminar, durante la Supervisión Regular 2016 se detectó que el muro de mampostería de la bocamina BMSAM-01 presentaba una abertura en el extremo inferior derecho⁹. Este hecho se sustenta en la Fotografía N° 157 contenida en el citado Informe¹⁰.

11. De acuerdo con la vista fotográfica y con lo señalado en el Informe de Supervisión, en la Resolución Subdirectoral se concluyó que el administrado no realizó el mantenimiento físico del muro de mampostería de la bocamina BMSAM-01, de acuerdo al PCPAM Ayacucho.

12. No obstante, de la revisión del Informe Semestral de Cierre 2017-I del 12 de junio del 2017¹¹, se advierte que el administrado reparó el extremo inferior derecho del muro de mampostería de la bocamina BMSAM-01 detectado durante la Supervisión Regular 2016, tal como se evidencia en la siguiente fotografía del citado Informe:



Plan de Cierre de los pasivos ambientales mineros Ayacucho (en adelante, **PCPAM Ayacucho**), aprobado mediante Resolución Directoral N° 087-2009-MEM/AAM del 14 de abril del 2009, sustentado en el Informe N° 386-2009-MEM-AAM/SDC/ABR, el responsable de la remediación de dichos pasivos se comprometió a:

"6.1.1 Mantenimiento Físico

(...)

Las inspecciones abarcarán las obras realizadas para la estabilización física de los desmontes y de las bocaminas. En caso que se detecten daños se comunicará inmediatamente al responsable a fin de iniciar la reparación o limpieza de las áreas afectadas".

⁹ Página 117 del Informe Preliminar, contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

"Hallazgo N° 4 de gabinete:

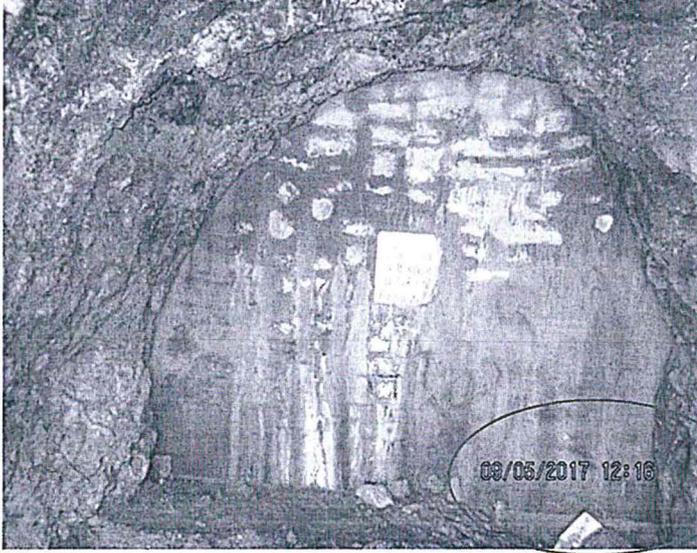
En la zona Samana, se observó que las vigas instaladas y el material de cobertura de la chimenea CHSAM-01, se han derrumbado; el muro de mampostería de la bocamina BMSAM-01 presentaba una abertura en el extremo inferior derecho y la cuneta de derivación del depósito de desmonte DMSAM-01, se encontraba obstruida con tierra y rocas".

¹⁰ Página 247 del Informe Preliminar, contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

¹¹ Sistema de trámite documentario del OEFA
Escrito con Registro N° 44735 del 12 de junio del 2017.



Informe Semestral de Cierre 2017-I Estado de la bocamina BMSAM-01

PAM Ayacucho	
Componente: BMSAM - 01	
Coordenadas UTM WGS-84: 8 406 042N 573 158E	Altura: 4 206msnm.
	
Fotografía N° 1: Se observa la bocamina cerrada y reparación del muro de concreto	
Elaborado por Paz Hermoza Ingenieros – Primer Semestre 2017	

Fuente: Informe Semestral de Cierre 2017-I

13. De lo señalado en el Informe Semestral de Cierre 2017-I y de acuerdo a la vista fotográfica, se puede concluir que el administrado cumplió con ejecutar el mantenimiento físico del muro de mampostería de la bocamina BMSAM-01 ubicada en la zona Samana, toda vez que reparó la abertura ubicada en el extremo inferior derecho del muro de mampostería de la citada bocamina.

14. En este punto, debe indicarse que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹², y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹³, establecen la



¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 (...)
 f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253".

¹³ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
 15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.



figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

15. En el presente caso, de la revisión de los actuados del expediente, se advierte que mediante Carta N° 6241-2017-OEFA/DS-SD del 30 de diciembre del 2016¹⁴, notificada el 3 de enero del 2017, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación del hallazgo materia de análisis.
16. Con posterioridad, el administrado mediante el Informe Semestral de Cierre 2017-I subsanó la conducta infractora.
17. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
18. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

a) **Probabilidad de Ocurrencia**

19. Teniendo en cuenta que durante la Supervisión Regular 2016 solo se evidenció la falta de una mínima sección del muro de mampostería de la bocamina BMSAM-01 y que en el Informe Final de Cierre 2017-I el citado componente se encontraba cerrado, la probabilidad de ocurrencia es “posible”, esto es, que puede ocurrir dentro de un año; por ello, se asigna un **valor de 2**.

b) **Gravedad de la consecuencia**

20. Es preciso señalar que los pasivos ambientales mineros en las zonas de Samana, Ccarhuaraso e Incapacha, se encuentra ubicada dentro de 6 microcuencas de primer y segundo orden, en el ámbito de las subcuentas de los ríos Iruro (Samana), Mayobamba (Ccarhuaraso) y Geronta (Incapacha)¹⁵. En atención a ello, las actividades se realizan en un “**Entorno Natural**”.



15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento”.

¹⁴ Página 102 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.

¹⁵ Capítulo III. Condiciones actuales del sitio del proyecto del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros Ayacucho.



Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<p>Factor Cantidad</p> <p>Debido a que la obligación fiscalizable está referida a la falta de mantenimiento físico del muro de mampostería de la bocamina BSAM-01, y siendo que solo se evidenció la falta de una mínima sección del muro de mampostería en dicha bocamina, se considera el porcentaje del incumplimiento de la obligación fiscalizable entre 0 y 10% (valor 1).</p>	<p>Factor Peligrosidad</p> <p>Debido a que no se detectaron fallas estructurales mayores en el muro de mampostería o pérdida de estabilidad en el mismo, ni drenajes ácidos discurriendo fuera de la bocamina, se considera como grado de afectación "bajo (reversible y de baja magnitud)" (valor 1).</p>
<p>Factor Extensión</p> <p>De acuerdo con las fotografías N° 117, 118 y 119 contenidas en el Informe Preliminar, el tamaño de la sección del muro de mampostería que presentaba falta de mantenimiento físico es de una extensión "menor a 500 m²"; por lo que, se considera puntual (valor 1).</p>	<p>Medio potencialmente afectado</p> <p>Al haberse detectado el incumplimiento en el área exterior de la bocamina, específicamente en el muro de mampostería, se considera como área "industrial" (valor 1).</p>

c) Cálculo del Riesgo

21. El resultado se muestra a continuación:

Oefa FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad 1	Probabilidad 2	RIESGO 2	Incumplimiento Leve
Entorno: Entorno Natural		Riesgo Leve	

Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año

Cantidad				
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
1	< 1	< 5	mayor a 0% y menor de 10%	mayor a 0% y menor de 10%

Peligrosidad		
Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
1	No Peligrosa	Daños leves y reversibles
		Bajo (Reversible y de baja magnitud)

Extensión			
Valor	Descripción	m2	Km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km

Medio potencialmente afectado	
Valor	Descripción
1	Industrial

Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado

Inicio
Atrás

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

22. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 2"; por lo que, constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.

23. Por lo expuesto, teniendo en consideración que la conducta imputada fue corregida luego del requerimiento de subsanación de hallazgos por parte de la Dirección de Supervisión y antes del inicio del presente PAS, además que es de carácter leve, correspondería aplicar la figura de subsanación respecto de la corrección de la conducta infractora.

24. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del



artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y **declarar el archivo del PAS iniciado contra el administrado.**

25. Cabe indicar que lo resuelto no exime al administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental o requerimientos que realice la autoridad.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

